

368R0837

N° L 151/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 6. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 837/68 DE LA COMISIÓN**de 28 de junio de 1968****relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 14,

Considerando que el apartado 6 del artículo 14 del Reglamento n° 1009/67/CEE prevé modalidades de aplicación para la determinación de las exacciones reguladoras aplicables a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento mencionado; que, en particular, procede definir el margen dentro del cual las variaciones de los elementos de cálculo de la exacción reguladora no implican modificaciones en éste último;

Considerando que, para garantizar una determinada estabilidad de los importes de la exacción reguladora y simplificar las tareas administrativas, resulta oportuno admitir un margen de 0,10 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos, para el azúcar bruto y la melaza;

Considerando que, con objeto de proceder al ajuste de la exacción reguladora sobre el azúcar terciado en función del rendimiento, en aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento n° 1009/67/CEE, es oportuno utilizar el modo de cálculo del rendimiento prescrito por el Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo de 9 de abril de 1968 por el que se determinan la calidad tipo para el azúcar bruto y el punto de cruce de frontera de la Comunidad para calcular los precios cif en el sector del azúcar ⁽²⁾; que se recomienda que el ajuste se efectúe mediante un coeficiente que exprese la relación entre el rendimiento de azúcar bruto importado de que se trate y el rendimiento de un azúcar bruto de la calidad tipo;

Considerando que la comprobación del rendimiento de un azúcar bruto importado, en general, requiere un determinado período de tiempo y que para la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo mencionado, relativas a la posible creación de un control aduanero o administrativo para el azúcar bruto importado destinado

al refinado, dicho período de tiempo ocasiona dificultades; que no se puede, en efecto, hacer inmediatamente una comparación entre la exacción reguladora en vigor sobre el azúcar blanco y la exacción reguladora definitiva obtenida para el azúcar bruto de que se trate; que resulta oportuno, con objeto de superar dichas dificultades, supeditar la decisión relativa a la creación de un control aduanero o administrativo a la comparación entre la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco y la exacción reguladora aplicable al azúcar bruto de la calidad tipo;

Considerando que, teniendo en cuenta el carácter estacional de los intercambios relativos a los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE, es oportuno fijar la exacción reguladora aplicable a dichos productos para una campaña azucarera completa; que se pueden satisfacer los requisitos del párrafo primero del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento n° 1009/67/CEE haciendo intervenir a tanto alzado en el cálculo de la exacción reguladora la diferencia que existe para el azúcar blanco entre el precio de umbral en vigor durante la campaña azucarera considerada y el precio cif determinado en el período de referencia; que se puede considerar apropiado un período de referencia de dos meses y medio y próximo a la fecha de fijación de la exacción reguladora; que se puede fijar el contenido de sacarosa que interviene en el cálculo de la exacción reguladora de forma que corresponda, en general, con el contenido natural que tienen dichos productos en la Comunidad; que, debido a que durante el período de referencia anterior a la campaña azucarera 1968/69 no se ha observado todavía un precio cif con arreglo al artículo 13 del Reglamento n° 1009/67/CEE, se impone la necesidad de definir otro indicador del nivel de los previos del azúcar blanco para la primera fijación de la exacción reguladora; que, a tal fin, es oportuno retener los precios «spot» registrados en la Bolsa de París durante el período de referencia;

Considerando que, para calcular la exacción reguladora aplicable a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento anteriormente citado, es necesario, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de este mismo Reglamento, fijar los elementos de cálculo basándose en los que se utilizan para la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco;

⁽¹⁾ DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

Considerando que, para evitar distorsiones de la libre competencia, resulta necesario establecer para dichos productos el método según el cual se determine el contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares calculados en sacarosa;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta las características ligeramente diferentes del mercado de dichos productos con relación a las del mercado del azúcar y facilitar la orientación económica de las industrias de transformación y del comercio, parece oportuno fijar para la exacción reguladora un período de vigencia de un mes; que resulta oportuno que la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco en los veinte primeros días del mes anterior se tome como base de la exacción reguladora para ajustar esta última a la evolución del mercado mundial del azúcar; que, no obstante, al fijar la exacción reguladora, resulta oportuno tener en cuenta variaciones de precio de cierta importancia que pudieran existir en el mercado mundial del azúcar blanco y la posible modificación del precio de umbral del mismo producto con objeto de evitar distorsiones de la libre competencia;

Considerando que, en lo que se refiere al importe por encima del cual las variaciones de los elementos de cálculo de la exacción reguladora implican una modificación pasajera de ésta, se puede considerar adecuada para el producto considerado la cantidad de 0,40 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos; que dicha cifra permite, por una parte, suponer que las modificaciones pasajeras de la exacción reguladora, que complicarían la orientación de los medios económicos interesados, no serán necesarias con demasiada frecuencia y, por otra, que se tendrá suficientemente en cuenta la necesidad de protegerse frente a las importaciones y de estabilizar los precios, que caracteriza a los fabricantes y las industrias de transformación de la Comunidad;

Considerando que, puesto que no se fijará una exacción reguladora sobre el azúcar blanco antes del comienzo de la campaña azucarera 1968/69, resulta necesario establecer una regulación especial para fijar la exacción reguladora para el mes de julio de 1968;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora aplicable al azúcar blanco y la exacción reguladora aplicable al azúcar bruto de la calidad tipo se fijarán en unidades de cuenta por cada 100 kilogramos del producto contemplado.
2. Únicamente se modificará la exacción reguladora si la variación de los elementos de cálculo implicare un aumento o una disminución igual o superior a 0,10 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos con relación a la exacción reguladora fijada anteriormente.

Artículo 2

Si el rendimiento del azúcar bruto importado, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68, se apartare del rendimiento fijado para la calidad tipo, la exacción reguladora que se debe percibir por cada 100 kilogramos de dicho azúcar bruto se calculará multiplicando la exacción reguladora sobre el azúcar terciado de la calidad tipo por un coeficiente corrector. Se obtendrá el coeficiente corrector dividiendo el porcentaje del rendimiento del azúcar terciado importado entre 92.

Artículo 3

La exacción reguladora aplicable al azúcar bruto no destinado al refinado será la exacción reguladora sobre el azúcar blanco si el importe de ésta fuere superior al importe obtenido, en su caso, al calcular la exacción reguladora sobre dicho azúcar bruto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 4

El azúcar terciado destinado al refinado se someterá a un control aduanero o a un control administrativo que ofrezca garantías equivalentes en lo que se refiere al refinado, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco fuere superior a la exacción reguladora aplicable al azúcar bruto de la calidad tipo.

Artículo 5

1. La exacción reguladora aplicable a la melaza se fijará en unidades de cuenta por cada 100 kilogramos.
2. Únicamente se modificará la exacción reguladora si la variación de los elementos de cálculo implicare un aumento o una disminución igual o superior a 0,10 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos, con relación a la exacción reguladora fijada anteriormente.

Artículo 6

1. La exacción reguladora aplicable a los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE se fijará para cada campaña azucarera en unidades de cuenta por tonelada.
2. La exacción reguladora se obtendrá multiplicando la diferencia existente por cada 100 kilogramos de azúcar blanco entre el precio de umbral en vigor durante la campaña considerada y la media aritmética de los precios cif determinados durante el período de referencia por un coeficiente:
 - a) de 1,6 para la remolacha azucarera en fresco, incluso en rodajas;
 - b) de 5,5 para la remolacha azucarera desecada, incluso en rodajas o en polvo;
 - c) de 1,1 para la caña de azúcar.

El período de referencia abarcará los quince primeros días del mes anterior a la campaña azucarera para la cual se haya fijado la exacción reguladora, así como los dos meses inmediatamente anteriores.

Artículo 7

1. La exacción reguladora por cada 100 kilogramos de uno de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE se obtendrá multiplicando el contenido de sacarosa, incluido el contenido en otros azúcares calculados en sacarosa del producto, por el importe de base de la exacción reguladora.

2. El contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares calculados en sacarosa, contemplado en el apartado 1 se determinará según el método Lane y Eynon (método de reducción cobre) a partir de la solución invertida según Clerget-Herzfeld. El contenido total de azúcar determinado mediante dicho método se convertirá en sacarosa multiplicándolo por el coeficiente 0,95.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares calculados en sacarosa, para los productos que contengan menos del 85 por 100 de sacarosa y de azúcar invertido calculado en sacarosa se determinará comprobando el contenido de materia seca. El contenido de materia seca se determinará para los jarabes y sucedáneos de la miel según la densidad de la solución diluida en la proporción en peso 1 : 1 y para los productos sólidos, mediante secado. El contenido de materia seca se calculará en sacarosa mediante multiplicación por el coeficiente 1.

3. El importe de base de la exacción reguladora por cada 100 kilogramos de productos se fijará cada mes en unidades de cuenta para un contenido de sacarosa del 1 por 100.

4. El importe de base de la exacción reguladora será igual a una centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por cada 100 kilogramos de azúcar blanco durante los veinte primeros días del mes anterior al mes para el cual se haya fijado el importe de base de la exacción reguladora.

Si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día anterior a la fijación del importe de base se apartare por lo menos en 0,40 unidades de cuenta de la media aritmética contemplada en el párrafo primero, se sustituirá dicha media aritmética por la exacción reguladora mencionada.

5. El importe de base se modificará durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente al mes para el cual sea aplicable el importe de base, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se apartare por lo menos en 0,40 unidades de cuenta de la media aritmética contemplada en el apartado 4 o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para fijar el importe de base en vigor. En dicho caso, el importe de base será igual a una centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizado para la modificación.

6. El importe de base de la exacción reguladora determinado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 se ajustará si el precio de umbral del azúcar blanco, que sirva para fijar los elementos de cálculo del importe de base de la exacción reguladora, se apartare del precio de umbral del azúcar blanco en vigor durante el período para el cual se haya fijado el importe de base.

El importe de ajuste será igual a una centésima parte de la diferencia existente entre los dos precios de umbral contemplados. El importe de base de la exacción reguladora será.

— incrementado con el importe del ajuste, si el último precio de umbral citado fuere superior,

— disminuido en el importe del ajuste, si el último precio de umbral citado fuere inferior,

al primer precio de umbral citado.

Artículo 8

1. Para la fijación de la exacción reguladora aplicable a los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE durante la campaña azucarera 1968/69, se sustituirá la media aritmética de los precios cif contemplada en el apartado 2 del artículo 6 por la media aritmética de los precios «spot» del azúcar blanco cotizado en la Bolsa de París durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 15 de junio de 1968.

2. Para la fijación de la primera exacción reguladora aplicable a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 1009/67/CEE, se sustituye la media aritmética contemplada en el apartado 4 del artículo 7 por la exacción reguladora sobre el azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1968.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY